

reposición promovido por aquéllos frente a la Orden del mismo Ministerio de nueve de julio del propio año, en la que se determinó la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios a percibir por los demandantes, y no se hace imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 1 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

10863 *ORDEN de 1 de marzo de 1983 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 306.200/80.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante el Tribunal Supremo con el número 306.200/80, interpuesto por doña María Dolores Arcusa Vidal, contra resolución de 22 de diciembre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 10 de diciembre de 1982, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Jacinto Gómez Simón en nombre y representación de doña María Dolores Arcusa Vidal, debemos declarar y declaramos no ajustada a derecho la resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y nueve por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, por la que se declara no haber lugar a la reclamación de daños y perjuicios, formulada por la interesada en relación con la parcela de su propiedad afectada por las obras de autopista Tarragona-Valencia; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 1 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10864 *ORDEN de 16 de febrero de 1983 por la que se dispone se cumpla la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1982, relativa al recurso interpuesto por don Antonio Enseñat Lázaro.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Enseñat Lázaro, contra resolución de este Departamento, sobre denegación al recurrente del reconocimiento de determinados emolumentos, el Tribunal Supremo, en fecha 19 de noviembre de 1982, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Antonio Enseñat Lázaro contra la denegación presunta de la petición formulada en ocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho al Ministerio de Educación y Ciencia, debemos declarar y declaramos nula dicha resolución y en consecuencia el derecho del recurrente a la indemnización de daños y perjuicios consistentes en el percibido de las diferencias retributivas entre lo realmente percibido como Asesor de la División de Promoción Cultural en la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Palma de Mallorca y lo que debiera haber percibido como Catedrático numerario de Pedagogía en la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB, en la misma ciudad, referido al período comprendido entre el veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y cuatro y diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete, cuya determinación se efectuará en período de ejecución de sentencia.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de febrero de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, Carmen Virgili Rodón.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria.

10865 *ORDEN de 17 de febrero de 1983 por la que se transforma la Sección de Formación Profesional de primer grado que funciona en el Colegio de EGB, «San Rafael», de Zaragoza, en Centro privado de Formación Profesional de primer grado.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por el titular del Colegio de EGB, «San Rafael», de Zaragoza, para que la Sección de Formación Profesional que tiene autorizada se transforme en Centro privado de Formación Profesional de primer grado;

Teniendo en cuenta que por Orden de 21 de noviembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1981), se concedió a dicho Colegio el funcionamiento de una Sección de Formación Profesional de primer grado, que se ajusta en cuanto a trámites y condiciones a lo determinado en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), y Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto), y los informes y propuesta emitidos por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en sentido favorable,

Este Ministerio ha resuelto transformar la Sección de Formación Profesional de primer grado que funciona en el Colegio de EGB, «San Rafael», de Zaragoza, en Centro privado de Formación Profesional de primer grado, con igual denominación, 240 puestos escolares, domicilio en calle Quinto de Ebro, 15, titularidad a favor de Rafael Santacruz Henar, con el cuadro de enseñanzas que actualmente tiene autorizadas y a partir del curso académico 1983-84.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de febrero de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

10866 *ORDEN de 21 de febrero de 1983 por la que se concede la autorización definitiva al Centro privado de Formación Profesional de segundo grado homologado al Centro «C. A. J.», de Valencia.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en solicitud de autorización definitiva de un Centro privado de Formación Profesional con la denominación de «C. A. J.», en Valencia;

Teniendo en cuenta que su tramitación se ha ajustado a las normas establecidas por Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), Orden de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto), y el Decreto 701/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), y que reúne las condiciones y requisitos exigidos según se informa por el Servicio de Proyectos del Departamento,

Este Ministerio ha resuelto conceder la autorización definitiva a que se refiere el artículo 10 del citado Decreto 1855/1974, a partir del curso 1983-84, a dicho Centro cuyos datos se relacionan a continuación:

Localidad: Valencia. Domicilio: Calle Doctor Domack, 1. Denominación: «C. A. J.». Titularidad: José Manuel Boquet Espiunes. Puestos escolares: 240. Grado: Segundo. Clasificación: Homologado. Enseñanzas: Rama Administrativa y Comercial, especialidades Administrativa y Secretariado, en régimen de Enseñanzas Especializadas; Informática de Gestión y Comercio Exterior y Transporte, en régimen general.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de febrero de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

10867 *ORDEN de 22 de febrero de 1983 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Francisco García Moreno y otro.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Francisco García Moreno y otro, contra resolución de este Departamento, de fecha 10 de julio de 1980, la Audiencia Nacional, en fecha 15 de octubre de 1982, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre y representación de don Juan Francisco García Moreno y don Jesús Prados Arrate, contra resolución del Ministerio de Universidades e Investigación de diez de julio de mil novecientos ochenta, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, significándole que contra la anterior sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación por el Procurador de los recurrentes, habiendo sido admitido por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de febrero de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, Carmen Virgili Rodón.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

10868 *ORDEN de 11 de abril de 1983 por la que se amplía el número de Vicepresidencias de la Comisión Gestora de la Universidad Castellano-Manchega.*

Excm. Sra.: Por Orden ministerial de 21 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 26) se determinó la composición de la Comisión Gestora de la Universidad Castellano-Manchega, entre cuyos miembros figuran tres Vicepresidentes, que resultan insuficientes dada la gran amplitud del distrito de dicha Universidad, circunstancia que igualmente hace preciso una total dedicación por parte de quienes desempeñen los indicados cargos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que el apartado b) del párrafo primero de la Orden ministerial de 21 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 26) quede redactado como sigue:

«Cinco Vicepresidentes, nombrados por este Ministerio, propuestos por el Presidente de entre Catedráticos numerarios o Profesores agregados de Universidad y, en su defecto, Profesores adjuntos de Universidad o Catedráticos numerarios de Escuelas Universitarias. Los Vicepresidentes deberán pertenecer a Centros enclavados en el distrito de la Universidad Castellano-Manchega y estar sometidos al régimen de dedicación exclusiva.»

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de abril de 1983.

MARAVALL HERRERO

Excm. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación.

10869 *ORDEN de 12 de abril de 1983 por la que se establecen las directrices para la elaboración de los Planes de Estudio de las Escuelas Universitarias de Trabajo.*

Excm. Sra.: El Real Decreto 1850/1981, de 20 de agosto, sobre incorporación a la Universidad de los estudios de Asistentes Sociales como Escuelas Universitarias de Trabajo Social, establece en su artículo tercero que la elaboración y aprobación de los Planes de Estudios de las Escuelas Universitarias de Trabajo Social se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Educación.

Por su parte, el Ministerio de Educación y Ciencia ha considerado llegado el momento proceder a la fijación de las directrices que han de presidir la elaboración de los citados Planes de Estudios, las cuales han de servir como marco general dentro del cual cada Universidad pueda proponer su propio plan, pretendiéndose, al mismo tiempo, que mediante estas directrices los Planes de Estudio posean la necesaria homogeneidad; de modo que se permita al alumnado el posterior desarrollo de sus funciones profesionales en todo el ámbito nacional.

Por otra parte, con estas directrices se pretende además que el contenido de las enseñanzas esté orientado al logro por los alumnos de los conocimientos y capacidades necesarias para desempeñar eficazmente sus funciones en el campo del trabajo y de los servicios sociales, mediante el estudio de las áreas fundamentales, necesarias para el logro de los citados objetivos.

En su virtud, previo informe favorable de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Conforme a lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970, las Universidades se acomodarán en la elaboración de los Planes de Estudio de las Escuelas Universitarias de Trabajo Social a las directrices siguientes:

- 1.ª Los Planes de Estudio se estructurarán en tres años.
- 2.ª Las enseñanzas deben dirigirse a proporcionar a los estudiantes los conocimientos, capacidades y aptitudes necesarias para desempeñar eficazmente sus funciones, completando, en todo caso, las enseñanzas teóricas con la necesaria formación práctica.
- 3.ª Para la consecución de los objetivos anteriores, el contenido de las enseñanzas se distribuirá por áreas, con especial

atención a la específica del Trabajo Social, que se constituirá en el área vertebradora e integradora de estas enseñanzas.

Las áreas que se constituyen son las siguientes:

Area de las Ciencias Básicas, en la que se estudiarán las ciencias del comportamiento humano, tanto a nivel individual como social, así como los fundamentos jurídicos en cuyo marco se encuadran, que capaciten al alumnado para la comprensión de las necesidades y aspiraciones humanas, en su proceso de desarrollo ante el medio natural y social.

Area del Trabajo Social, en la que estudiará la naturaleza y forma de organización de los Servicios Sociales, así como la metodología y técnicas propias del Trabajo Social, posibilitando al alumno un conocimiento global de las necesidades y recursos sociales existentes.

Area de las Ciencias complementarias, en la que se estudiarán aquellas disciplinas que por su contenido implican la formación del alumno en sectores complementarios e instrumentales de carácter básico para una mejor comprensión del campo del Trabajo Social.

4.ª El número total de horas de enseñanza se fija en un máximo de 3.200, debiendo dedicarse a la formación práctica el 40 por 100 del total. La distribución de las horas lectivas se realizará por los diferentes Centros, que en ningún caso podrán establecer una carga docente superior a 30 horas semanales. La formación práctica se realizará progresivamente a lo largo de los tres cursos que integran los estudios, siendo su finalidad la de posibilitar al alumno la aplicación y verificación de los conocimientos adquiridos, así como la de poder desarrollar las aptitudes y la adquisición de las destrezas propias de la profesión.

5.ª Las prácticas se realizarán en las correspondientes Escuelas Universitarias y, bajo la supervisión de éstas, en Instituciones de Servicios Sociales que permitan la consecución de los objetivos. El profesorado que deba impartir las enseñanzas prácticas de Trabajo Social o de Servicios Sociales, además de reunir los requisitos legales necesarios, deberá estar en posesión del título de Asistente Social o de Diplomado en Trabajo Social.

6.ª El número de asignaturas obligatorias señaladas por las Universidades para la totalidad de los cursos que componen el Plan no deberá superar el número diecisiete, debiéndose incluir en todo Plan de Estudios las quince asignaturas que figuran en el anexo I como de carácter obligatorio.

El Plan incluirá, asimismo, un número de asignaturas optativas, de las que el alumno deberá elegir necesariamente entre un número de tres y un máximo de cinco, de manera que el número total de asignaturas del respectivo Plan de Estudios no rebase el número de veinte y no sea inferior a dieciocho.

La distribución de las asignaturas optativas se realizará, de una forma equilibrada, entre el segundo y el tercer curso, sin que en ningún caso el número total de asignaturas por curso pueda ser superior a ocho. La docencia en las asignaturas optativas exigirá un número mínimo de diez alumnos.

7.ª De cada una de las asignaturas que se incluyan en los Planes de Estudio, que se eleven al Ministerio de Educación y Ciencia para su refrendo, deberá figurar una breve descripción de sus objetivos y contenidos.

8.ª Se recomienda que los estudios se organicen a nivel de curso-año escolar, reservando la división cuatrimestral para casos excepcionales. Las asignaturas consideradas obligatorias por la presente Orden tendrán, en todo caso, carácter anual.

9.ª Los diferentes Planes de Estudio que se eleven al Ministerio de Educación y Ciencia para su refrendo fijarán la distribución de horas semanales por asignaturas.

Segundo.—En la elaboración de los Planes de Estudio se tendrá en cuenta el procedimiento que determinen los Estatutos de cada Universidad, particularmente en lo que se refiere a la consulta de los órganos de representación colegiada. Una vez elaborados aquéllos, habrán de ser elevados al Ministerio de Educación y Ciencia (Secretaría de Estado de Universidades e Investigación) para su posterior refrendo, previo dictamen de la Junta Nacional de Universidades.

Tercero.—En el caso de que alguna Universidad no elabore los Planes de Estudio que hubieren de seguirse en las Escuelas Universitarias de Trabajo Social, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá hacer uso de la autorización que le concede el inciso final del apartado 1 del artículo 37 de la Ley General de Educación.

Cuarto.—Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las resoluciones e instrucciones que considere oportunas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de abril de 1983.

MARAVALL HERRERO

Excm. Sra. Secretaria de Estado de Universidades e Investigación.